

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de Julio de 1953 por el que se modifica el plazo para computar las variaciones de beneficiarios en el Régimen de Subsidios familiares. (Boletín Oficial del Estado, núm. 225, de 13 de Agosto de 1953).

Determina la vigente legislación del Régimen obligatorio de subsidios familiares la obligación de todo subsidiado de dar cuenta de cualquier variación familiar que pueda repercutir en la aplicación de dicho Régimen, variaciones que se computan a efectos de la modificación de la cuantía del subsidio a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se hubieren producido.

Conveniencias de carácter práctico y que indudablemente han de repercutir en forma beneficiosa en el orden administrativo del citado Régimen social, aconsejan establecer plazos de cómputo más idóneos con las necesidades que en la realidad se vienen presentando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subsidio Familiar comenzará a devengarse desde el primer día del mes siguiente al de la concurrencia de las circunstancias precisas para tener derecho al mismo. No obstante, las variaciones que se produzcan en la familia de los trabajadores subsidiados con repercusión en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, sólo se computarán a efectos de la modificación de la cuantía del subsidio a percibir a partir del día primero del trimestre natural siguiente a aquel en que la variación se hubiere producido.

Artículo segundo.—Quedan

derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. 1428

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

CONCURSO

Habiéndose producido dos vacantes de Letrados de Beneficencia, afectos a esta Junta Provincial, por la presente se convoca concurso para provisión de las mismas, a tenor de lo prevenido en el Capítulo 9.º, Artículos 25 y siguientes de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, al que podrán concurrir todos aquellos señores Abogados que reúnan las condiciones exigidas en el Artículo 27 de la mencionada disposición legal y que son como sigue:

Además de los Títulos Académicos y requisitos administrativos necesarios, deberán reunir alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto durante seis años, y pagar, en tres por lo menos, la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva. 2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera Judicial o Fiscal durante cuatro años. 3.ª Haber desempeñado Cátedra de Derecho o de Administración durante dos años. 4.ª Haber pertenecido, como Vocal, a Juntas de Beneficencia o de Patronos durante dos años; y 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho o de Administración reputada por útil.

Cuyas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente instruido al efecto; concediéndose un plazo de treinta días, para la presentación de instancias acompañadas de la documentación justificativa de los méritos o condiciones que alegasen los concursantes, que deberán ser dirigidas a esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Palencia 17 de Agosto de 1953.

El Gobernador Civil-Presidente interino

Buenaventura Benito Quintero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-Circular núm. 59-53

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de su Sección de Precios y Mercados comunica lo siguiente:

La Circular 3-53, que señala las normas para la Campaña harino-panadera de 1953-54, queda rectificada en lo referente a precios oficiales de harina que, a partir de 1.º de Septiembre serán: Palencia (capital), 531'45 pesetas quintal métrico.

Palencia (resto provincia), pesetas 543'80 pesetas quintal métrico.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 18 de Agosto de 1953.

El Gobernador Civil interino,

Buenaventura Benito Quintero

Circular núm. 2-53

Alcaldes, fabricantes de harina y panaderos de la provincia

Para efectividad en esta provincia de lo dispuesto en la Circular núm. 2-53, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 188, de 7-7-53, y disposiciones complementarias, regulando la campaña de cereales y la elaboración y distribución de pan, se dictan las siguientes normas:

Distribución de cereales panificables a fabricantes de harinas

1.ª A tenor de lo dispuesto en el apartado a), del artículo

38 de la citada Circular, por esta Delegación Provincial se harán periódicamente las distribuciones de cereales a fabricantes de harinas para atenciones panaderas de la provincia de acuerdo con las designaciones que hayan hecho los industriales panaderos, pero supeditadas en todo momento a las necesidades del abastecimiento y ponderando, en la medida de lo posible las capacidades de molturación de las fábricas, el consumo de granos panificables en la zona de influencia de cada una de ellas, las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que dichas fábricas radiquen, concepto o actuación seguida por las mismas en período de libertad de la campaña anterior y cualquier otra circunstancia que por esta Delegación Provincial se considere digna de tener en cuenta.

Los fabricantes de harinas una vez recibida la orden de asignación, procederán con la máxima urgencia a realizar las operaciones comerciales precisas para su rápida recepción, ingresando su importe, enviando saquerío, solicitando guías del S. N. T. etcétera, y poniendo en conocimiento de esta Delegación Provincial cualquier dificultad que pudiera surgir, para procurar solventarla rápidamente.

Las fábricas de harina no podrán aceptar pedidos de harina superiores a la cantidad que pueden producir trabajando dos turnos diarios durante el período de tiempo a que se contraiga la distribución que a favor de los mismos se realice.

Las salidas de harina de cupo panadero se ajustarán a las cantidades que figuren en las órdenes expedidas por esta Delegación, a que luego se hará referencia, y que acompañarán al Parte de operaciones comerciales que rinden a estos Servicios Provinciales, como justificante de la

salida. Si alguno de los panaderos que figuren incluidos en la orden no hubiera retirado, en todo o en parte, la cantidad asignada, se deducirá del total, dando como salida la diferencia resultante.

Peticiones de harina por los industriales panaderos

2.ª Conforme preceptúan los artículos 38, 39, 40 y 41 de mentada Circular, los industriales panaderos formularán una carta pedido ajustada al modelo número 1, que se adjunta, dirigida a cualquiera de las fábricas de harinas de la provincia. Esta petición no puede hacerse por cantidad superior a la que represente el consumo normal de pan de la panadería durante el período a que la misma se refiere.

Una copia de la carta-pedido anterior se entregará por el panadero, el día último de cada mes, al Ayuntamiento correspondiente, utilizando para ello el modelo núm. 2.

Los Ayuntamientos relacionarán estas copias de las cartas-pedidos en el modelo que hasta ahora se venía utilizando para formular la petición mensual de artículos, y juntamente con ellas, las remitirán a esta Delegación dentro de los cinco primeros días de cada mes.

A continuación de los nombres de los panaderos, los Ayuntamientos harán constar en dicho modelo de petición, entre paréntesis, el censo de las respectivas panaderías.

Con las copias de estas cartas-pedidos acompañarán los Ayuntamientos el parte de consumo de harinas y piezas de cada clase elaboradas durante el mes anterior, que deberá presentar el panadero juntamente con dichas cartas-pedidos, ajustándose al modelo que se indica, advirtiéndose que la falta de envío del mismo dará lugar a que no se expida la orden de entrega de harina.

Una vez en poder de esta Delegación el parte citado de petición de harina, se expedirá la correspondiente orden de entrega a los fabricantes que hayan de servirla y se notificará, igualmente, a cada uno de los panaderos solicitantes. El dorso de dicha notificación servirá como justificante de la tenencia de la harina en poder del industrial panadero.

Transporte de harina dentro de la provincia

3.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de dicha Circular, núm. 2, la Jefatura Provin-

cial del Servicio Nacional del Trigo, expedirá la guía única de circulación que ampare el transporte de la harina desde fábrica al domicilio del industrial panadero cuando se realice por carretera.

Para dicha guía y en el caso de que el panadero no retire de una sola vez la cantidad de harina que ampare la misma, se expedirá por dicha Jefatura del S. N. T. un «conduce» seriado y numerado, en el cual se consignará siempre la serie y número de la guía con cargo a la que fué expedido.

Economatos preferentes

4.ª Los Economatos Preferentes elegirán igualmente las fábricas de harinas que hayan de realizar la molturación entre las existentes en la provincia, y lo comunicarán directamente a esta Delegación en la misma forma señalada para los panaderos.

Carteles de precios

5.ª En relación con lo dispuesto en la Circular núm. 39 de esta Delegación Provincial, de fecha 28 del pasado mes de Julio, respecto a la obligación en que se encuentran los establecimientos expendedores de pan, de colocar en lugares visibles carteles de precios, y para que los mismos tengan la debida uniformidad y cumplan perfectamente su finalidad, se ha confeccionado un modelo oficial que se establece como obligatorio y que pueden los interesados adquirir en cualquier imprenta de la capital.

Entrada en vigor

6.ª Cuanto se dispone en la presente Circular entrará en vigor a partir del día 1.º del próximo mes de Septiembre, debiendo tanto los industriales panaderos, como los Ayuntamientos, proveerse con la antelación necesaria en las imprentas de la Capital de los impresos que se establecen a fin de que se ajusten en todo a lo anteriormente ordenado.

Sanciones

7.ª El incumplimiento de lo que se dispone, será sancionado a tenor de lo dispuesto en las Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 17 de Agosto de 1953.

El Gobernador Civil interino,
Buenaventura Benito Quintero

(ANEXO NÚMERO 1)

PANADERIA N.º

de D.

Domicilio:

Provincia: PALENCIA

Sr. D.

Fabricante de harinas

(Palencia)

Muy Sr. mío:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Circular núm. 2/53, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y habiendo manifestado la Delegación de Abastecimientos de esta provincia que para el mes de puedo abastecerme en esa fábrica por estar situada en las zonas fijadas por dicha Delegación, ruego a Vd. me sirva la cantidad de QMS. de harina de trigo y QMS. de harina de centeno, que me es necesaria y cuyo importe abonaré al precio oficial correspondiente.

La mercancía deberá ser destinada a la estación de o será retirada por mí en esa fábrica, dentro del período a que corresponde el pedido.

Con esta fecha entrego copia de esta carta en la Delegación Local de Abastecimientos para su envío a la Delegación Provincial de Abastecimientos, y he de significarle que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 38 de la citada Circular, número 2/53, este pedido para que sea firme habrá de serle ratificado en el sentido que proceda, por la mencionada Delegación Provincial de Abastecimientos.

Atentamente le saluda,

(Firma del industrial).

(SELLO)

(ANEXO NÚMERO 2)

PANADERIA N.º

de D.

Domicilio:

Provincia: PALENCIA

Sr. Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos.
PRESENTE

Muy Sr. mío:

En cumplimiento de lo legislado por la Comisaría General de Abastecimientos sobre el particular, plácese informarle que en carta de esta fecha he interesado del fabricante de harinas D., de, lo siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Circular núm. 2/53 de la Comisaría General de Abastecimientos y habiendo manifestado la Delegación de Abastecimientos de esta provincia que para el mes de puedo abastecerme en esa fábrica, por estar situada en las zonas fijadas por dicha Delegación, ruego a Vd. me sirva la cantidad de QMS. de harina de trigo y QMS. de harina de centeno, que me es necesaria y cuyo importe abonaré al precio oficial correspondiente.

La mercancía deberá ser destinada a la estación de o será retirada por mí en esa fábrica, dentro del período a que corresponde el pedido. Con esta fecha entrego copia de esta carta en la Delegación Local de Abastecimientos para su envío a la Delegación Provincial de Abastecimientos y he de significarle que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 38 de la citada Circular, núm. 2/53, este pedido para que sea firme habrá de serle ratificado en el sentido que proceda, por la mencionada Delegación Provincial de Abastecimientos».

Con la cantidad de harina solicitada y las existencias actuales en mi poder, considero cubiertas las necesidades de mi panadería hasta el día, aproximadamente, juzgando por el consumo tenido en el mes anterior, que ascendió a la cantidad de QMS.

Le ruego se sirva enviar esta carta a la Delegación Provincial de Abastecimientos, a los oportunos efectos.

Atentamente le saluda,

(Firma del industrial).

(SELLO)

(ANEXO NÚMERO 6)

Ayuntamiento de
DECLARACION que presenta el industrial panadero D.
 de las piezas de pan elaboradas y de la
 harina consumida durante el mes de de 195

a) **Detalle de las piezas de pan elaboradas:**

CONCEPTOS	HARINA DEL 76 POR 100 empleada en la elaboración del pan (de flama y candeal)				
	PIEZAS DE				
	1.000 gr.	500 grs.	250 grs.	150 grs.	100 grs.
ZONA 1.^a—CAPITAL					
Número total de piezas elaboradas en el mes					
ZONA 2.^a—PUEBLOS					
Número total de piezas elaboradas en el mes					
	PIEZAS DE				
	450 grs.	200 grs.			
ZONA 3.^a—MINERA					
Número total de piezas elaboradas en el mes					

b) **Detalle del consumo de harina:**

CONCEPTOS	KILOS
ZONA 1.^a—CAPITAL: Harina consumida durante el mes.....
ZONA 2.^a—PUEBLOS: Harina consumida durante el mes.....
ZONA 3.^a—MINERA: Harina consumida durante el mes.....
TOTAL.....

c) **Resumen del movimiento de harina:**

CONCEPTOS	KILOS
Existencia sobrante del mes anterior.....
Recibido durante el mes.....
SUMA.....
Consumido durante este mes
Existencias sobrantes para el mes siguiente.....

..... a de de 195

EL INDUSTRIAL PANADERO,

V.º B.º:
 EL ALCALDE,

NOTAS: 1.^a—No se incluirán más que las harinas procedentes del cupo panadero; pero nunca la harina de reservistas o productores.
 2.^a—Este parte deberá acompañar inexcusablemente al anexo número 2, o sea, a la copia de la carta-pedido presentada en la respectiva Alcaldía.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ordena la publicación de la siguiente nota:

«Con el fin de estimular el incremento y sostenimiento de las granjas avícolas, que con su aportación de huevos al consumo nacional contribuyan al ahorro de divisas, por hacer menos necesarias las importaciones de este artículo, esta Comisaría General adquirirá a las referidas granjas, debidamente encuadradas en el Sindicato Nacional de

Ganadería, aquellas partidas de huevos que procedentes de su producción intensiva deseen vender a este Organismo.

Las operaciones de adquisición se efectuarán por conducto del Grupo de Importadores de huevos, del Sindicato Nacional de Ganadería, y serán conservados en frigoríficas, para su venta en el período de escasez durante el Otoño e Invierno.

En aquellas provincias donde no existan instalaciones debidamente adecuadas para esta con-

servación, o que el volumen disponible de cámaras para estas atenciones esté cubierto en la actualidad, los avicultores interesarán del Sindicato Nacional de Ganadería los datos en cuanto al lugar de almacenamiento, debiendo entregar los huevos que deseen en aquellas provincias que el Sindicato les indique, siendo por cuenta de esta Comisaría General los gastos de transporte desde la capital de la provincia en que se encuentre situada la granja hasta el lugar del almacenamiento en frigorífico.

El precio será el de 18'00 pesetas docena en pie de cámara».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Agosto de 1953.

El Gobernador Civil interino,
Buena Ventura Benito Quintero.

Diputación Provincial de Palencia

Decreto del Ilmo. Sr. Presidente

El Ilmo. Sr. Presidente por Decreto de esta fecha, de conformidad con el representante del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, ha resuelto como consecuencia de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decagramos	1'80
Idem de cebada de tres kgs.	4'80
Idem de paja de seis kgs	1'14
Q. m. de carbón mineral	65'00
Idem íd. de íd. vegetal	187'50
Idem íd. de leña	26'00
Kg. de carne de vaca con hueso	22'00
Idem de íd. de carnero	16'50
Litro de aceite.	13'00
Idem de vino.	2'50
Idem de petróleo.	2'96

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 17 de Agosto de 1953.
 —El Secretario, *V. de Lozoya.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada

por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 6 de 1953 de la Secretaría del Sr. Roncal, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a diez y ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y tres; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Palencia, seguidos entre partes; de la una como demandante por don Félix Bautista Ruiz Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Pedro Vicente González Hurtado y defendido por el Letrado don Daniel Zuloaga; y de la otra como demandado por don Mariano Robles Cebrián, mayor de edad, casado, empleado y de la misma vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de treinta y cinco mil quinientas pesetas de principal, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que con fecha quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: FALLAMOS: Que con destinación del recurso de apelación interpuesto por don Félix Bautista Ruiz Pérez contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Palencia de fecha quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, debemos confirmar y confirmamos la misma en su integridad, por la que se absuelve al demandado don Mariano Robles Cebrián, sin hacer especial imposición de costas en primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta superioridad del demandado y apelado don Mariano Robles Cebrián, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Emilio Macho Quevedo.*—*Vicente R. Redondo.*—*Antonio Córdova.*—*Agustín B. Puente.*—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a tres de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—*Luis Delgado Orbaneja.* 1402

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza a la denunciada Leónides González, vecina que fué de esta Ciudad y posteriormente de Bilbao, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ser oída como denunciada en el sumario que se sigue con el n.º 172 de 1953 por el delito de estafa, bajo apercibimiento si no comparece de decretarse su prisión y pararla los demás perjuicios consiguientes.

Palencia 17 de Agosto de 1953.
—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 1456

Don Alfonso Hervella García, Juez Municipal Sustituto de esta ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 140-953 por lesiones contra Antonio Fernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Sr. D. Alfonso Hervella García, Juez Municipal Sustituto de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia de la Comisaría de Policía de esta Ciudad contra Antonio Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta Ciudad y hoy en ignorado paradero, por lesiones, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Antonio Fernández, como autor responsable de una falta de lesiones del artículo 582 del Código Penal, a la pena de ocho días de arresto menor que podrá cumplir en su propio domicilio y al pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—*Alfonso Hervella* (rubricado).

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alfonso Hervella García, Juez Municipal de esta Ciudad, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, doy fe.—*F. Maté* (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Antonio Fernández, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.
A. Hervella.—Ante mí, *F. Maté*.

Don José García Aranda, Magistrado-Juez de primera Instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día quince del próximo mes de Septiembre y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado primera, pública y judicial subasta de los bienes que después se indicarán, los cuales han sido embargados como de la propiedad del demandado don Amador García, vecino de esta Capital, en el juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado de Primera Instancia por el Procurador don Justo Paniagua Martínez, en nombre y representación de doña María Ruiz de Huidobro y Alzuren, vecina de Santander, contra don Amador García, vecino de esta Capital, en reclamación de cantidad.

Advertencias

1.ª Que en el remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero, y

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes que se subastan

«Un caballo de pelo rojo, de unos doce años de edad, de la marca de alzada, y responde por «Noble», tasado pericialmente en 2.500 pesetas.

«Que ha reconocido un carro de varas, sin toldo, matrícula de este Ayuntamiento, que se encuentra en buen estado de conservación, tasado pericialmente en 4.000 pesetas.

Un motor eléctrico, marca «Siemens», de 3'5 H. P. de fuerza el cual se encuentra acoplado a una sierra de cinta de noventa centímetros de la casa Arcadio Corcuera, que se encuentra tasado pericialmente en 10.500 pesetas.

Total, 17.000 pesetas.

Dado en Palencia a seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—*José García Aranda*.—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*.

Frechilla

EDICTO

A virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil promovidos por don Pablo López Lobejón, contra doña Felisa Alonso Rodríguez y don Juan Bautista Alonso Alvarez, se saca a pública subasta por término de veinte días los inmuebles embargados en el procedimiento de apremio que son los siguientes:

Una cuarta parte proindiviso de una casa sita en casco de Villarramiel y su calle Mayor señalada con el núm. 1 que mide una superficie de 1.200 m. cuadrados y linda derecha entrando con la de Gregorio Sánchez, izquierda con la calle de S. Miguel y espalda con la de Julio Guerra, valorada en setecientos cincuenta pesetas (750), señalándose para la subasta el día 21 de Septiembre y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de Depósitos el 10 % efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no existen títulos de propiedad de dicha cuarta parte de casa, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con los que existen en autos y que no tendrá derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Flechilla a veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez Comarcal, *Luis Santos*. 1446

Administración Municipal

Resoba

Al siguiente día, pasados los veinte hábiles en que aparezca el presente anuncio, se celebrará la primera subasta de los productos que se detallarán, en la casa Consistorial y hora de las doce de su mañana, ante las personas que deben presidirla y acompañarla bajo las disposiciones de 20 de Agosto de 1949, modificadas en 4 del mismo mes del año 1952 y 22 de Octubre siguiente y los demás económicas. (*Boletín Oficial del Estado*, número 232).

Monte La Mata: 50 estéreos de leñas gruesas, a 20 pesetas uno.

25 ídem menudas, a diez pesetas uno.

A dicho fin queda incluido en el grupo tercero.

Tasación, 1.250 pesetas.

Opción a ella, los del certificado C y si no hubiere profesionales, cualquiera persona como mejor postor.

Pliegos de condiciones, modelos y demás pueden recogerlos en Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de resultar nula esta primera subasta, se efectuará la segunda en las mismas condiciones y mismo día, a las cinco de la tarde.

Resoba 6 de Agosto de 1953.—El Alcalde, *C. Ramos*. 1452

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Pomar de Valdavia.—1951 y 1952. 1453

Vade-Ucieza.—1952. 1457

HABILITACION DE CREDITO

Palenzuela. 1462

IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Villasarracino. 1439

Micieces de Ojeda. 1440

Villameriel. 1441

Villaprovedo. 1442

San Cristóbal de Boedo. 1443

Payo de Ojeda. 1444

Castrillo de Don Juan. 1445

Castromocho. 1450

Santillana de Campos. 1451

Villalcón. 1459

Cevico Navero. 1460

Palenzuela. 1461

Cubillas de Cerrato. 1463

Alba de Cerrato. 1464

Castrejón de la Peña. 1465

Redondo-Areños. 1467

Lar Cabañas de Castilla. 1468

Buenavista de Valdavia. 1469

Hérmedes de Cerrato. 1470

Villamartín de Campos. 1471

ADVERTENCIA

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengán con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo.